

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la parte interesada frente al auto de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha para realizar interrogatorio de parte y se hicieron otros ordenamientos.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de providencia: 17 de noviembre de 2020
Notificación por estado: 18 de noviembre de 2020
Término de ejecutoria: 19, 20 y 23 de noviembre de 2020
Días inhábiles: 21 y 22 de noviembre de 2020
Presentación del recurso: 23 de noviembre de 2020

Anserma, Caldas, 03 de diciembre de 2020


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: MARIANO OSPINA VÉLEZ
ABSOLVENTE: MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA
RADICADO: 2020-00010

ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y HACE OTROS ORDENAMIENTOS
INTERLOCUTORIO: Nro. 467

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **RESPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, en contra de la providencia calendada 17 de noviembre de 2020 notificada por estado el 18 de noviembre de

2020 por medio de la cual se fijó fecha para realizar interrogatorio de parte y se hicieron otros ordenamientos.

II. ANTECEDENTES

- El día 04 de agosto de 2020 fue presentada solicitud por el señor **MARIANO OSPINA VÉLEZ** mediante la cual pretende que se cite a la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, a absolver INTERROGATORIO DE PARTE, con el fin de iniciar proceso EJECUTIVO en contra de la convocada, por concepto de una obligación dineraria.

- El Despacho mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 admitió la solicitud y previamente a fijar fecha de audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE, atendiendo a la solicitud expresa de la parte interesada, ordenó a la NUEVA EPS para que informara la dirección de residencia de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, el número telefónico y su correo electrónico, que reposen en las bases de datos de dicha entidad.

- La NUEVA EPS dando contestación al requerimiento, respondió el oficio suministrando una dirección física de la absolvente y su número de teléfono, guardando silencio respecto del correo electrónico.

- El 17 de noviembre de 2020 fue dictado auto por este Despacho por medio del cual se puso en conocimiento de la parte interesada la respuesta antes citada y se fijó como fecha para la realización del interrogatorio de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, el día 04 de diciembre de 2020 a las 10:00 A.M.

Se ordenó la notificación de la absolvente conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, dándose la posibilidad de agotar la notificación de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; se indicó que la audiencia se realizaría de manera virtual para lo cual se requirió a la

parte interesada para que informará sus números de teléfono, celulares y correos electrónicos y se dispuso expedir copia auténtica de todo lo actuado una vez cumplida la diligencia.

III. EL RECURSO

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE RECURRENTE:

Para dar soporte a su petición manifestó el profesional recurrente:

“(…) II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Decreto Legislativo 806 de 2020 tiene por objeto la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que se adelanten ante la las jurisdicciones existentes en nuestro país -entre ellas la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil- por lo que es deber de los sujetos procesales acudir a las diferentes actuaciones haciendo uso de dichas tecnologías de información y comunicación.

Sin embargo, el párrafo del artículo 1º del referido Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que en caso de que no se cuente con los recursos tecnológico para concurrir a las actuaciones judiciales a través de mecanismos virtuales, el servicio de administración de su justicia se deberá prestar de manera **PRESENCIAL**, ajustándose a las reglamentaciones que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura. El referido precepto legal es del siguiente tenor:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no

sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Negrilla y subrayados fuera del texto legal.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, tenemos que el solicitante MARIANO OSPÍNA VÉLEZ a través de apoderado judicial y en el escrito de solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal solicitó expresamente al Juez que en uso de sus facultades de ordenación e instrucción que le confiere el numeral 4º del artículo 43 del C.G del P, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: “se oficie a la entidad de seguridad social NUEVA EPS para efectos de que suministre al Despacho la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la señora MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA (C.C. 24.382.753); toda vez que dicha información fue solicitada mediante derecho de petición y fue denegada por cuanto dicho dato se encuentra protegido por la Ley 1581 de 2012; en tal sentido se hace necesario que dicha indagación se realice por conducto de **autoridad judicial**”.

Mediante auto 354 del 10 de septiembre de 2020 el Despacho accedió a la referida solicitud de requerimiento a la entidad Nueva EPS, por lo cuál ordenó librarse oficio por secretaría en tal sentido, así:

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contado a partir del recibo del requerimiento, informe al Despacho la dirección de residencia de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24'382.753, el número telefónico y el correo electrónico de ésta, que reposen en las bases de datos de dicha entidad. Ordenar que por Secretaría se expida el respectivo oficio.

Mediante escrito con radicado VO-GA-DA 3820105-20 del 28 de septiembre de 2020 la entidad NUEVA EPS respondió el oficio 1872 del 23 de septiembre de 2020, **suministrando únicamente** la dirección física y el número telefónico de la convocada que reposa en su base de datos; **GUARDANDO SILENCIO** en lo que se refiere al correo electrónico de la señora MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA.

Así pues, en el expediente no se cuenta con documento alguno que contenga la dirección de correo electrónico de la convocada MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA, dato **sine qua non** se puede

realizar la audiencia de interrogatorio de parte de **manera virtual** programada para el próximo 4 de diciembre de 2020, como lo ordenó el Despacho mediante el auto que se recurre.

Cómo se manifestó en el escrito de solicitud de interrogatorio de parte, mi poderdante desconoce la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la señora ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA - aseveración rendida bajo la gravedad de juramento-, por lo que, al haberse agotado los poderes de ordenación e instrucción del Juez sin que se haya podido recaudar dicha información y ante el silencio de NUEVA EPS en lo que respecta al correo electrónico de la convocada; el Juzgado deberá dar aplicación a la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 y en tal sentido ordenar la realización de la actuación de **MANERA PRESENCIAL EN LA SEDE DEL JUZGADO.** En todo caso, deberá reprogramarse la fecha y hora para la audiencia respectiva en aras de otorgarse un tiempo razonable para intentar la notificación personal de la convocada de conformidad con el artículo 291 del C.G del P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto,

III. SOLICITO

PRIMERO: Que se **CONCEDA** el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Despacho mediante auto 440 del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Que se **REPONGA** la decisión adoptada por el Despacho mediante auto 440 del 17 de noviembre de 2020.

Y como consecuencia de ello:

TERCERO: Que se **ORDENE** la realización de la audiencia de interrogatorio de parte extraprocésal de **MANERA PRESENCIAL** como lo dispone el parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Que se **FIJE** nueva fecha y hora para la audiencia de interrogatorio de parte extraprocésal de manera que otorgue un tiempo razonable para intentar la notificación personal de la convocada de conformidad con el artículo 291 del C.G del P.

En caso de no prosperar las anteriores solicitudes, solicito subsidiariamente:

PRIMERO: Que se **REQUIERA** a la entidad de seguridad social Nueva EPS para efectos de que suministre de manera completa la información que le fue solicitada mediante oficio 1872 del 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que se **FIJE** nueva fecha y hora para la audiencia de interrogatorio de parte extraprocésal de manera que otorgue un

tiempo razonable para que la entidad de seguridad social suministre la información solicitada (...)"

IV. TRÁMITE IMPARTIDO

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del Art. 318 del C.G.P., esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse DE PLANO, dado que no se ha integrado el contradictorio.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, lo anterior, teniendo en cuenta que:

El Despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 **ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA ABSOLVENTE** de conformidad con los Art. 291 y 292 del CGP ello por cuanto en el cartulario obra dirección física de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, sin embargo, el Juzgado también en dicha providencia indicó que la notificación podría llevarse a cabo de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)"

Así las cosas, se tiene que esta Operadora brindó a la parte interesada doble mecanismo para llevar a cabo las diligencias de notificación.

Al parecer, el apoderado recurrente está confundiendo la notificación con el modo de realización de la audiencia. En el caso de estudio, si bien es cierto, que se desconoce la dirección de correo electrónico de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, ello no quiere decir que por eso hecho la audiencia de interrogatorio de parte se deba realizar de manera presencial, ello por cuanto, una vez se logró la notificación personal de la absolve bien sea conforme a los Art. 291 y 292 del CGP o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho se encarga de suministrar a todas las partes intervinientes el link de conexión a la audiencia.

Cosa diferente resulta cuando la persona notificada manifiesta al Despacho no contar con los medios tecnológicos para conectarse de forma virtual a la audiencia, evento en el cual el mismo Juzgado se encarga de proporcionarlos, pero itérese el desarrollo de la audiencia se programa para llevarse a cabo de forma virtual.

Ahora, aunque el Despacho no repondrá la decisión, no obstante, previo a señalar nueva fecha de audiencia, ordenará oficiar por segunda vez a la NUEVA EPS para que en el término de tres (3) días, contado a partir del recibo del requerimiento, informen al Despacho de forma expresa el **correo electrónico de la señora MARÍA**

ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.382.753, así como el nombre y los datos de localización del empleador por cuenta del cual se encuentra afiliada, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

Así entonces, al tenor de lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., se **requerirá a la parte interesada** para que, en el término de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de remitir a la NUEVA EPS el oficio contentivo del requerimiento ordenado, y acredite el envío del mismo; **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

De otra parte, el Despacho no aceptará la citación para diligencia de notificación personal remitida a la absolvente mediante la Empresa de Correo Certificado ENVIA, dado que allí se le indicó a la señora **MARIA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA** que debía comparecer a este Juzgado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para efectos de que se notifique personalmente del auto interlocutorio Nro. 354 de fecha 10 de septiembre de 2020, sin tener en cuenta que los Despachos Judiciales se encuentran cerrados sin atención al público de manera presencial, con ocasión a la pandemia por COVID-19.

Desde ya se ADVIERTE a la parte interesada que en el evento de remitirse nuevamente la citación para diligencia de notificación personal a la requerida conforme al Art. 291 del CGP, en ella se deberá plasmar que debe comparecer al Juzgado pero de manera virtual, para lo cual en la respectiva citación se deberá indicar los canales de atención de este Despacho, como son: correo electrónico institucional: j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co y los siguientes teléfonos de contacto: 3122179026 - 3106686959 - 3186760898.

Finalmente, se agregará al expediente, el memorial allegado por el apoderado de la parte interesada en el que se aporta la devolución de las diligencias de notificación y se solicita sea autorizada una nueva dirección donde puede ser notificada la absolvente.

En consecuencia; téngase como nueva dirección, para efectos de notificación personal de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, la reportada por la entidad NUEVA EPS, visible a folio 19 del expediente, esto es: Transversal 72 N° 20-60 Barrio Alta Suiza de la ciudad de Manizales, Caldas.

VI. DECISIÓN

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 440 de fecha 17 de noviembre de 2020, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir del recibo del requerimiento, informen al Despacho de forma expresa el correo electrónico de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.382.753, así como el nombre y los datos de localización del empleador por cuenta del cual se encuentra afiliada a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

Líbrese oficio por Secretaría y envíese por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia,

cumpla con la carga procesal de remitir a la NUEVA EPS el oficio contentivo del requerimiento ordenado, y acredite el envío del mismo; **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación** mediante providencia en tal sentido.

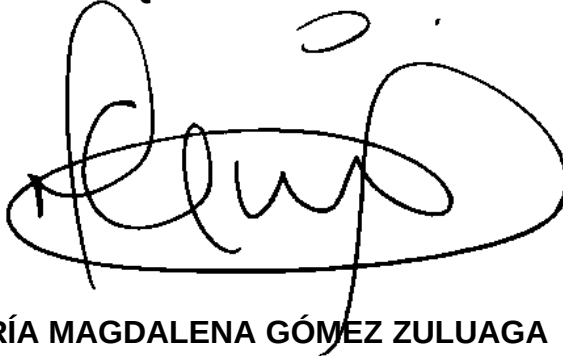
CUARTO: NO ACEPTAR la citación para diligencia de notificación personal remitida a la señora MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR que la citación para diligencia de notificación personal, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 291 del CGP, así como los descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AGREGAR al expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, en el que se aporta la devolución de las diligencias de notificación y se solicita sea autorizada una nueva dirección.

SÉPTIMO: TENER como NUEVA DIRECCIÓN para efectos de notificación personal de la señora **MARÍA ALTAGRACIA VÉLEZ OCHOA**, la reportada por la entidad NUEVA EPS, esto es: **TRANSVERSAL 72 N° 20-60 BARRIO ALTA SUIZA DE LA CIUDAD DE MANIZALES, CALDAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gómez', written over a horizontal line.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **091** del **04 de diciembre de 2020**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **07, 09 y 10 de diciembre de 2020**

Inhábiles: **05, 06 y 08 de diciembre de 2020**

Quedó ejecutoriado: El día **10 de diciembre de 2020**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria